

Ley N° 8.401

Sanción: 31/03/2011

B.O.: 13/04/2011

Artículo 1°.- Modifícase la Ley N° 6203 (Código Procesal Penal), en la forma que a continuación se indica:

- Sustituir el Art. 122, por el siguiente:

"Art. 122.- Defensa de Oficio. Cuando el imputado no elija oportunamente defensor, el Fiscal de Instrucción o el Tribunal nombrará en tal carácter al Defensor Oficial, salvo que lo autorice a defenderse personalmente.

Designado el Defensor Oficial, podrá ser sustituido por otro Defensor Oficial si existieran causas graves para su apartamiento a criterio del Fiscal, Juez o Tribunal.

El Defensor Oficial podrá ser asistido por un Ayudante del Defensor. El mismo podrá actuar en representación del Defensor Oficial en los actos de defensa del imputado determinados por el Funcionario Constitucional; y sólo en los casos en que este Código autoriza.

Sin perjuicio de ello, las vistas y notificaciones a la defensa de oficio, previstas en este Código, deberán efectuarse personalmente al Defensor Oficial".

- Sustituir el Art. 261, por el siguiente:

"Art. 261.- ASISTENCIA. A la declaración del imputado podrá asistir su Defensor o el Ayudante del Defensor. Si no lo hiciesen, la declaración carecerá de eficacia probatoria."

- Sustituir el Art. 311, por el siguiente:

"Art. 311.- DERECHO DE ASISTENCIA Y FACULTAD JUDICIAL: Los Defensores de las partes tendrán derecho de asistir a los registros, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones salvo lo dispuesto

por el Artículo 199, siempre que por su naturaleza y característica se deban considerar definitivos e irreproductibles. Asimismo, podrán asistir a la declaración de los testigos que por una enfermedad u otro impedimento no puedan presumiblemente deponer durante el juicio.

Se podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto.

Las partes podrán asistir a los registros domiciliarios.

Si la defensa del imputado estuviese a cargo del Defensor Oficial podrá asistir a estos actos en su representación el Ayudante del Defensor."

Art. 2°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil once.
Regino Néstor Amado, Presidente Subrogante A/C de la Presidencia H. Legislatura de Tucumán. Juan Antonio Ruiz Olivares, Secretario H. Legislatura de Tucumán.

REGISTRADA BAJO EL N° 8.401.-

San Miguel de Tucumán, Abril 6 de 2011.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

C.P.N. José Jorge Alperovich, Gobernador de Tucumán. Dr. Edmundo J. Jiménez, Ministro de Gobierno y Justicia.